REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 158 De Lunes, 20 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
70708408900220210004500	Ejecutivo	Moto Nissi San Marcos Ltda	Luis Eduardo Agamez Hernandez	17/11/2023	Auto Requiere - A La Parte Demandante
70708408900220230021100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Almacenes Supermarkas Sas	Abraham David Pastrana Castro	17/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220230006800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Martha Patricia Severiche Castro	Jamer Julio Beltran Regino	17/11/2023	Auto Requiere - A La Parte Demandante
70708408900220230012200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Quiba Mercedes Ortiz Ortiz	Rosiris Garcia Mestra	17/11/2023	Auto Requiere - A La Parte Demandante
70708408900220230008700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Zulay Del Carmen Jimenez Acevedo	Maria Vivas Sayas	17/11/2023	Auto Requiere - A La Parte Demandante
70708408900220220010300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Almacen Moto Nissi San Marcos	Tomas Del Cristo Caliz Prasca, Jesus Antonio Cali Prasca	17/11/2023	Auto Requiere - A La Parte Demandante

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 20 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

3be21677-c4ae-400f-8482-e8aac21dd736

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 158 De Lunes, 20 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230012700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Edwin Servando Martinez Jaraba	Edison Manuel Ortega Lopez	17/11/2023	Auto Requiere - A La Parte Demandante
70708408900220230005900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Indalesio Pastor Severiche Garcia	Griel Ignacio Suarez Contreras	17/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
70708408900220230009900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jesus Alberto Tole Sierra	Jorge Enrique Hernandez Pinto	17/11/2023	Auto Requiere - A La Parte Demandante
70708408900220230002300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Moto Hit Ltda.	Franklin Prasca , Segundo Garcia Tafur	17/11/2023	Auto Requiere - A La Parte Demandante
70708408900220230005600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Tarcila Polo Perez	Griel Ignacio Suarez Contreras	17/11/2023	Auto Requiere - A La Parte Demandante
70708408900220230002800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Moto Hit Ltda.	Fernán Manuel Álvarez Diaz	17/11/2023	Auto Requiere - A La Parte Demandante

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 20 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

3be21677-c4ae-400f-8482-e8aac21dd736

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que desde que se profirió auto de fecha 14 de marzo de 2023, cuando se negó la solicitud de emplazamiento al demandante, no se ha realizado trámite alguno para efectos de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

San Marcos, 17 de noviembre de 2023.

DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: **PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **ALMACEN MOTO NISSI SAN MARCOS LTDA.**
DEMANDADO: **LUIS EDUARDO AGAMEZ HERNANDEZ**

RAD: **70-708-40-89-002-2021-00045-00**

VISTOS:

Que revisado el expediente, se constata que desde que se profirió auto de fecha 14 de marzo de 2023, cuando se negó la solicitud de emplazamiento al demandante, no se ha realizado ninguna diligencia que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, muy a pesar de haber transcurrido más de 8 meses.

Que observa este despacho, que el término que ha transcurrido es considerable, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Con base en lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante, para que impulse el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, con el fin de continuar con el trámite del proceso y poder este despacho decidir de fondo sobre el presente asunto, el pronunciamiento debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

UNICO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 158 del 20 de noviembre de 2023.
El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec515ce5f7a9c857d8a1f774b95a848bf90f16c155ede7a78c3fd3e34fdb730**
Documento generado en 17/11/2023 03:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00211-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 17 de noviembre de 2023.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00211-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 17 de noviembre de 2023.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.

San Marcos – Sucre, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.**
DEMANDANTE: **ALMACENES SUPERMARKAS S.A.S.**
Endosatario: **SATURY LORENA PALOMINO CHICA.**
DEMANDADO: **ABRAHAM DAVID PASTRANA CASTRO**
RAD: **70-708-40-89-002-2023-00211-00**

ASUNTO: **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

ASUNTO A RESOLVER:

La doctora **SATURY LORENA PALOMINO CHICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.669.524 y T.P. No. 337.386, en calidad de endosatario en procuración de **ALMACENES SUPERMARKAS S.A.S.** Identificada con Nit.: 900.885.387-7, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra el señor **ABRAHAN DAVID PASTRANA CASTRO** identificado con C. C. N° 1.193.358.943, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"1. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS ($3.117.800) m/cte., por concepto de capital adeudado.

2. Por los intereses corrientes desde el día 10 de febrero de 2023 hasta el día 29 de marzo de 2023.

3. Por los intereses moratorios desde el día 24 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de los mismos.

4. Se condene en costas a la parte demandada. "

Esta judicatura, al valorar el documento aducido título valor acompañado con la demanda (letra de cambio), encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, en lo que respecta a las pretensiones de librar orden de pago, por concepto de capital insoluto, más intereses remuneratorios e intereses moratorios en el título:

- Letra de cambio, obrante a folio 3 de fecha de creación 10 de febrero de 2023 y valor de $3.117.800 de capital, más los intereses moratorios desde el 30 de marzo de 2023.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP[1]; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal

[1] *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de $1.160,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a $46.400.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde $46.400.000 hasta $174.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a $174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los $46.400.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 671 del C. de Co. y ss.

En razón de que, con la demanda, presentaron en escrito separado solicitud de medidas cautelares, estas serán resueltas mediante otro auto, y se llevará en cuaderno separado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **ABRAHAN DAVID PASTRANA CASTRO** identificado con C. C. N° 1.193.358.943, a favor de **ALMACENES SUPERMARKAS S.A.S.** Identificada con Nit.: 900.885.387-7, ordénese aquel que pague a éste, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades:

a) Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS ($3.117.800)** m/cte., por concepto de capital adeudado.
b) Por los intereses corrientes desde el día 10 de febrero de 2023 hasta el día 29 de marzo de 2023.
c) Por los intereses moratorios desde el día 30 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de los mismos.
d) Por las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al deudor del presente auto de conformidad con los artículos 291, 292 del C.G.P. y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Téngase a la doctora **SATURY LORENA PALOMINO CHICA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.068.669.524 y T.P. No. 337.386, como endosatario en procuración de **ALMACENES SUPERMARKAS S.A.S.** identificada con Nit.: 900.885.387-7, en los términos y para los fines del conferido poder**.**

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.
Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

D.J.C.R..

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 158 del 20 de noviembre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33893a815a57430cf24f2ca34e517b031262511d5e1a6f7fb67440a4812a3503**
Documento generado en 17/11/2023 10:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que desde el 26 de abril de 2023, desde cuando se libró mandamiento de pago, no se ha realizado trámite alguno para efectos de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

San Marcos, 17 de noviembre de 2023.

DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: **PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **MARTHA PATRICIA SEVERICHE**
ENDOSATARIO: **LAUREANO A. SEQUEA ORTEGA**
DEMANDADO: **JAMER BELTRAN REGINO**

RAD: **70-708-40-89-002-2023-00068-00**

VISTOS:

Que revisado el expediente, se constata que desde el 26 de abril de 2023, cuando se profirió auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, no se ha realizado ninguna diligencia que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, muy a pesar de haber transcurrido más de 6 meses.

Que observa este despacho, que el término que ha transcurrido es considerable, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Con base en lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante, para que impulse el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, con el fin de continuar con el trámite del proceso y poder este despacho decidir de fondo sobre el presente asunto, el pronunciamiento debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

UNICO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 158 del 20 de noviembre de 2023.
El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006b44715b3bbc2c7854672c288a57aa86d07ade8cf66b2d3e5c49edb210bd9d**
Documento generado en 17/11/2023 03:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que desde el 12 de julio de 2023, desde cuando se libró mandamiento de pago, no se ha realizado trámite alguno para efectos de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

San Marcos, 17 de noviembre de 2023.

DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: **PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **QUIBA MERCEDES ORTIZ ORTIZ**
DEMANDADO: **ROSIRIS DEL CARMEN GARCIA MESTRA**

RAD: **70-708-40-89-002-2023-00122-00**

VISTOS:

Que revisado el expediente, se constata que desde el 12 de julio de 2023, cuando se profirió auto que libro mandamiento de pago, no se ha realizado ninguna diligencia que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, muy a pesar de haber transcurrido más de 4 meses.

Que observa este despacho, que el término que ha transcurrido es considerable, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Con base en lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante, para que impulse el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, con el fin de continuar con el trámite del proceso y poder este despacho decidir de fondo sobre el presente asunto, el pronunciamiento debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

UNICO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 158 del 20 de noviembre de 2023.
El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bb4e35fd546b23cfabd12864ed913f372b087bdd137020f299b6fbf92a1927**
Documento generado en 17/11/2023 03:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que desde el 5 de junio de 2023, desde cuando se aportó por la parte demandante constancia de haber enviado la citación, no se ha realizado trámite alguno para efectos de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

San Marcos, 17 de noviembre de 2023.

DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: **PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **ZULAY DEL CARMEN JIMENEZ ACEVEDO**
APODERADO: **ADRIANA CRISTINA SARMIENTO GONZALEZ**
DEMANDADO: **MAIRA ALEJANDRA VIVAS SAYAS**

RAD: **70-708-40-89-002-2023-00087-00**

VISTOS:

Que revisado el expediente, se constata que desde el 5 de junio de 2023, cuando se aportó por la parte demandante constancia de haber enviado la citación, no se ha realizado ninguna diligencia que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, muy a pesar de haber transcurrido más de 5 meses.

Que observa este despacho, que el término que ha transcurrido es considerable, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Con base en lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante, para que impulse el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, con el fin de continuar con el trámite del proceso y poder este despacho decidir de fondo sobre el presente asunto, el pronunciamiento debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

UNICO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 158 del 20 de noviembre de 2023.
El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3aa70f1fe343157cc99791bfc9e40b30f65dbe6080ff0c5109fd770e17d0816**
Documento generado en 17/11/2023 03:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que desde el 26 de junio de 2023, cuando la parte demandante aportó constancia de envío de citación, no se ha realizado trámite alguno para efectos de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

San Marcos, 17 de noviembre de 2023.

DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: **PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **ALMACEN MOTO NISSI SAN MARCOS LTDA.**
DEMANDADO: **TOMAS DEL CRISTO CALIZ PRASCA**
JESUS ANTONIO CALI PRASCA

RAD: **70-708-40-89-002-2022-00103-00**

VISTOS:

Que revisado el expediente, se constata que desde el 26 de junio de 2023, cuando la parte demandante aportó constancia de envío de citación, no se ha realizado ninguna diligencia que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, muy a pesar de haber transcurrido más de 4 meses.

Que observa este despacho, que el término que ha transcurrido es considerable, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Con base en lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante, para que impulse el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, con el fin de continuar con el trámite del proceso y poder este despacho decidir de fondo sobre el presente asunto, el pronunciamiento debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

UNICO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 158 del 20 de noviembre de 2023.
El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8358aba02080ff0980fe68b4d66b5d0fe520d144e432e3f9d30618b21b43a33b**
Documento generado en 17/11/2023 03:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que desde el 19 de julio de 2023, desde cuando se libró mandamiento de pago, no se ha realizado trámite alguno para efectos de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

San Marcos, 17 de noviembre de 2023.

DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: **PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **EDWIN SERVANDO MARTINEZ JARABA**
DEMANDADO: **EDISON MANUEL ORTEGA LOPEZ**

RAD: **70-708-40-89-002-2023-00127-00**

VISTOS:

Que revisado el expediente, se constata que desde el 19 de julio de 2023, cuando se profirió auto que libro mandamiento de pago, no se ha realizado ninguna diligencia que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, muy a pesar de haber transcurrido más de 4 meses.

Que observa este despacho, que el término que ha transcurrido es considerable, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Con base en lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante, para que impulse el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, con el fin de continuar con el trámite del proceso y poder este despacho decidir de fondo sobre el presente asunto, el pronunciamiento debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

UNICO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 158 del 20 de noviembre de 2023.
El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a704e922e112596a2b3b1223368646aead50262f37bca09289075b7f30485cce**
Documento generado en 17/11/2023 03:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo singular. Le informo que revisado el expediente la parte demandada señor GABRIEL IGNACIO SUAREZ CONTRERAS compareció a este despacho en fecha 31 de octubre de 2023 a efectos de notificarse personalmente de la demanda, sus anexos y mandamiento de pago. Sírvase proveer.

San Marcos, diecisiete (17) de noviembre de 2023.

DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **INADALESIO PASTOR SEVERICHE GARCIA.**
DEMANDADO: **GABRIEL IGNACIO SUAREZ CONTRERAS**

RAD: **70-708-40-89-002-2023-00059-00**

ASUNTO: **Resuelve notificación y ordena seguir adelante la ejecución.**

Esta judicatura encuentra que la parte demandante señor INDALESIO PASTOR SEVERICHE GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.885.043, a través de apoderado judicial el doctor German Henriquez Chadid identificado con cédula de ciudadanía No. 7.483.556 y T.P. No. 35.584 del C.S. de la J., presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor GABRIEL IGNACIO SUAREZ CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No. 92.550.813.

Sobre el particular, mediante auto de fecha 19 de abril de 2023, este despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra del demandado.

Para efecto de notificar personalmente a la parte demandada, se le envió en fecha 25 de mayo de 2023 por parte del apoderado judicial de la parte demandante, al señor GABRIEL IGNACIO SUAREZ CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No. 92.550.813, citación para diligencia de notificación personal, a la dirección de correo electrónico gsuarez123@hotmail.com.

Que el señor GABRIEL IGNACIO SUAREZ CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No. 92.550.813, en fecha 31 de octubre de 2023, compareció personalmente ante este despacho a efecto de notificarse personalmente,

realizándose la correspondiente diligencia notificándose al demandado y entregándosele copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago.

En razón de lo anterior, este despacho considera procedente dar por notificado al demandado señor GABRIEL IGNACIO SUAREZ CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No. 92.550.813, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.

Dado que el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido a fecha de 16 de noviembre de 2023, lo procedente en este proceso es proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o* ***seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.****" Negrillas fuera del original.*

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase por notificado al señor GABRIEL IGNACIO SUAREZ CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No. 92.550.813, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado contra el señor GABRIEL IGNACIO SUAREZ CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No. 92.550.813, y a favor del señor INDALESIO PASTOR SEVERICHE GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.885.043.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. º 158 del 20 de noviembre de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412e2ac111e9053f6fde3bdb4da004ab388345ba6a0e701953f415c75f66431d**
Documento generado en 17/11/2023 10:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que desde el 20 de junio de 2023, desde cuando se libró mandamiento de pago, no se ha realizado trámite alguno para efectos de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

San Marcos, 17 de noviembre de 2023.

DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: **PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **JESUS ALBERTO TOLE SIERRA**
DEMANDADO: **JORGE ENRIQUE HERNANDEZ PINTO**

RAD: **70-708-40-89-002-2023-00099-00**

VISTOS:

Que revisado el expediente, se constata que desde el 20 de junio de 2023, cuando se profirió auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, no se ha realizado ninguna diligencia que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, muy a pesar de haber transcurrido más de 4 meses.

Que observa este despacho, que el término que ha transcurrido es considerable, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Con base en lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante, para que impulse el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, con el fin de continuar con el trámite del proceso y poder este despacho decidir de fondo sobre el presente asunto, el pronunciamiento debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

UNICO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 158 del 20 de noviembre de 2023.
El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca1bbef41dabc574f55ed806266a63700044f121226f86efdee50e66aed2fc4**
Documento generado en 17/11/2023 03:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que desde el 3 de mayo de 2023, desde cuando la parte demandante aportó envío de citaciones, no se ha realizado trámite alguno para efectos de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

San Marcos, 17 de noviembre de 2023.

DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: **PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **MOTO HIT LTDA**
DEMANDADOS: **SEGUNDO GARCIA TAFUR**
FRANKLIN DAVID PRASCA ORTEGA

RAD: **70-708-40-89-002-2023-00023-00**

VISTOS:

Que revisado el expediente, se constata que desde el 3 de mayo de 2023, cuando la parte demandante aportó envío de citaciones, no se ha realizado ninguna diligencia que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, muy a pesar de haber transcurrido más de 6 meses.

Que observa este despacho, que el término que ha transcurrido es considerable, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Con base en lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante, para que impulse el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, con el fin de continuar con el trámite del proceso y poder este despacho decidir de fondo sobre el presente asunto, el pronunciamiento debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

UNICO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 158 del 20 de noviembre de 2023.
El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375b78f80506af710a1ab1656907409ac156113168785beb1e7510d026dc3756**
Documento generado en 17/11/2023 03:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que desde el 10 de abril de 2023, desde cuando se libró mandamiento de pago, no se ha realizado trámite alguno para efectos de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

San Marcos, 17 de noviembre de 2023.

DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: **PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **TARCILA POLO PEREZ**
ENDOSATARIO: **LAUREANO A. SEQUEA ORTEGA.**
DEMANDADO: **GABRIEL IGNACIO SUAREZ CONTRERAS**

RAD: **70-708-40-89-002-2023-00056-00**

VISTOS:

Que revisado el expediente, se constata que desde el 10 de abril de 2023, cuando se profirió auto que libro mandamiento de pago, no se ha realizado ninguna diligencia que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, muy a pesar de haber transcurrido más de 7 meses.

Que observa este despacho, que el término que ha transcurrido es considerable, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Con base en lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante, para que impulse el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, con el fin de continuar con el trámite del proceso y poder este despacho decidir de fondo sobre el presente asunto, el pronunciamiento debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

UNICO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 158 del 20 de noviembre de 2023.
El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e31eca188630aa26ea433b1d721c43fe6d6806e95ddbccf79a134d28163c2f**
Documento generado en 17/11/2023 03:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que desde el 3 de mayo de 2023, desde cuando la parte demandante aportó envío de citaciones, no se ha realizado trámite alguno para efectos de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

San Marcos, 17 de noviembre de 2023.

DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: **PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **MOTO HIT LTDA**
DEMANDADOS: **FERNAN MANUEL ALVAREZ DIAZ**
MILLER MANUEL VILLARREAL BUENO

RAD: **70-708-40-89-002-2023-00028-00**

VISTOS:

Que revisado el expediente, se constata que desde el 3 de mayo de 2023, cuando la parte demandante aportó envío de citaciones, no se ha realizado ninguna diligencia que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, muy a pesar de haber transcurrido más de 6 meses.

Que observa este despacho, que el término que ha transcurrido es considerable, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Con base en lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante, para que impulse el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, con el fin de continuar con el trámite del proceso y poder este despacho decidir de fondo sobre el presente asunto, el pronunciamiento debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

UNICO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 158 del 20 de noviembre de 2023.
El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7b8bec4860213951e4a20885f165018d53abe9e5132f85145682016bdc3987**
Documento generado en 17/11/2023 03:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica